



Evacúa traslado, realizando las solicitudes y observaciones que indica

**JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**Cristóbal Salvador Osorio Vargas**, denunciante, *en procedimiento administrativo sancionador contra “Andacollo de Inversiones Ltda.”*, como consta en el expediente sancionatorio **D-039-2019**, al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, respetuosamente señalo:

Encontrándome dentro del plazo de 10 días hábiles conferidos, contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-039-2019, de fecha 11 de julio de 2019; considerando los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; el artículo 13 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado (en adelante, “LBPA”); el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) y las normas del Código Penal que se indican; vengo en evacuar el traslado conferido, solicitando al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento acceder a las solicitudes realizadas y tener presente observaciones.

Para un mejor entendimiento de las solicitudes y observaciones se adjunta el siguiente índice:

- I. Se solicita reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, por haberse omitido el incumplimiento al requerimiento de información de la Res. Ex. D.S.C. N° 355 de 2019, impidiendo a la SMA y a los interesados contar con información que la ley le autoriza a exigirla, según lo dispone el artículo 35 letra j), en relación al artículo 36 N° 2 letra g) de la LOSMA. .... 2
- II. Se solicita reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, por omitirse infracciones por incumplimientos a la Ley N° 20.920. .... 3
- III. Se solicita derivar los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación del delito tipificado en el artículo 44 de la Ley N° 20.920. .... 5
- IV. Se solicita derivar los antecedentes al Ministerio Público para efectos que inicie la investigación del delito del artículo 291 del Código Penal. .... 6
- V. Se solicita que Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada sea rechazado, porque omite un plan de acción referido a las muestras de agua con excesivos valores de Coliformes Totales y Eschirichea coli detectados por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, del Área Microbiológica del Laboratorio de Salud Pública y Ambiental, de la SEREMI de Salud de O’Higgins..... 8
- VI. Se solicita considerar que las muestras de agua omiten la existencia de plomo, porque SEREMI de Salud no tiene la técnica y el instrumental para tal efecto. No son válidas las mediciones del año 2015..... 9
- VII. Se solicita derivar antecedentes sobre las compras y ventas de residuos peligrosos y otras operaciones comerciales de la inculpada al Servicio de Impuestos Internos, para que determine eventuales incumplimientos Tributario. .... 10

Lo anterior, lo fundo en las cuestiones de hecho y de derecho, que a continuación expongo:

- I. Se solicita reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, por haberse omitido el incumplimiento al requerimiento de información de la Res. Ex. D.S.C. N° 355 de 2019, impidiendo a la SMA y a los interesados contar con información que la ley le autoriza a exigirla, según lo dispone el artículo 35 letra j), en relación al artículo 36 N° 2 letra g) de la LOSMA.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador procede reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, por la omisión incurrida por la Fiscal Instructora respecto al incumplimiento del requerimiento de información que la SMA dirigió en contra de la denunciada, por medio de la Resolución Exenta D.S.C. N° 355, de fecha 12 de marzo de 2019.

El incumplimiento al requerimiento de información señalado constituye una infracción de competencia de la SMA en ejercicio de su potestad sancionatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra j) LOSMA y que, relacionado a lo estipulado en el artículo 36 N° 2 letra g) LOSMA, constituye una infracción grave.

En efecto, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2019 de la SMA, de fecha 25 de abril de 2019, mediante la cual se formularon cargos en contra de la denunciada, quien es titular de la “Planta de Fundición de Alcones”; y, particularmente, atendiendo lo consignado en los considerandos 30° y 34° de la formulación de cargos, se desprende un grave incumplimiento a los requerimientos de información de la autoridad ambiental. Al respecto, se constató que:

*“ [...] con fecha 22 de marzo de 2019, Gonzalo Izquierdo en representación de Andacollo de Inversiones Ltda. presenta un escrito en respuesta a la solicitud de información de la Res. Ex. N° 355, acompañando solo parte de la documentación solicitada en la mencionada resolución.”*

Cabe indicar que la información solicitada no es indispensable para determinar los incumplimientos ambientales que se investigan en los presentes autos, pero asimismo, son fundamentales para determinar otras infracciones administrativas y penales, que son competencia del Servicio de Impuestos Internos y del Ministerio Público. En efecto, la información solicitada se vincula a eventuales incumplimientos al artículo 44 de la Ley N° 20.920, el artículo 291 del Código Penal y operaciones comerciales relacionadas a cuestiones impositivas del país. Por otro lado, de dicha información también podría determinarse la participación de terceros en calidad de autores y cómplices de dichas actuaciones ilícitas.

Que, habida cuenta que en la formulación de cargos se constata un incumplimiento de la denunciada. Incumplimiento que se encuentra tipificado por la LOSMA, al omitir la debida entrega, completa y oportuna de todos los antecedentes requeridos en la Res.Ex. D.S.C. N° 355, se colige que la denunciada incurrió en la infracción descrita en el artículo 35 letra j) LOSMA:

*“el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.”*

Y, adicionalmente, de acuerdo a la calificación efectuada por el artículo 36 N° 2 letra g) de la LOSMA, es posible asegurar que la infracción al requerimiento de información debe ser clasificada como grave:

*“son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]*

*g) constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.”*

De este modo, al concurrir un vicio de omisión en la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, y con la sola finalidad de evitar futuros vicios procesales que puedan conocerse en eventuales instancias judiciales posteriores, es aplicable el principio general del artículo 13 de la LBPA, para que la Superintendencia pueda subsanarlo, corrigiendo e incorporando la infracción constatada en la formulación de cargos, de conformidad a la LOSMA, para armonizar el procedimiento con las garantías fundamentales de legalidad, juridicidad y debido proceso que emanan de la Constitución Política, tal como mandata, a su vez, el artículo 2 de la LOCBGAE.

Asimismo, cabe agregar que el vicio es de trascendencia, en tanto, omite, posiblemente por un mero error administrativo, individualizar una actuación que constituye una infracción administrativa y, en especial, que resguarda el debido ejercicio de las potestades de fiscalización de la SMA. Por otro lado, impide a esta parte poder conocer los antecedentes que han sido omitidos y determinar la procedencia de otras acciones administrativas o judiciales sobre la materia de autos o la necesaria intervención de otras autoridades administrativas en los hechos investigados en la presente causa.

Por tanto, atendiendo las razones de hecho y derecho expuestas, es procedente reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-039-2019, de conformidad a las facultades legales que se reconocen, en los términos señalados.

## **II. Se solicita reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, por omitirse infracciones por incumplimientos a la Ley N° 20.920.**

Que, atendiendo los hechos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y, especialmente, conforme a la propia formulación de cargos por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y el Memorándum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, de la Seremi de Salud de la VI Región, que establece que la denunciada maneja residuos peligrosos sin contar con las autorizaciones para ello, corresponde a la SMA reformular los cargos por omitir incumplimientos a la Ley N° 20.920.

En efecto, no puede omitirse la constatación incluida en los antecedentes de la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, adjuntos al Memorándum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, respecto a que el proyecto de la denunciada se encontraba en operaciones durante los actos de fiscalización realizados en los meses de enero y febrero de 2019, incumpliendo diversas normas ambientales y de condiciones generales de seguridad y salud en el lugar de trabajo, pero especialmente, que el inculpado de autos maneja residuos peligrosos, sin contar con las autorizaciones para ello.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.920 sobre la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje:

***“Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en***

conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.”

Adicionalmente, la Ley N° 20.920, entre otras definiciones legales pertinentes que realiza, en su artículo 3°, define:

“10) *Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.*”

“13) *Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.*”

“14) *Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.*”

En complemento a lo anterior, de acuerdo al Título VI de la Ley N° 20.910, el régimen de fiscalización del cumplimiento del sistema de gestión de residuos y otras obligaciones contenidas en la ley, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 38). Y, asimismo, de conformidad del Título III de la LOSMA, le corresponde a la SMA aplicar sanciones a las infracciones, en el marco de sus facultades legales, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

A mayor abundamiento, el artículo 39 de la Ley N° 20.920 califica especialmente como infracciones gravísimas, entre otras:

“b) No contar con un sistema de gestión autorizado”

El Artículo 40 de la Ley N° 20.920, por su parte, dispone que:

“a) *Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales;*

Al respecto, es necesario observar que este vicio es de trascendencia, por cuanto se trata de una omisión en la formulación de cargos, posiblemente por un mero error administrativo, respecto a la atribución de hechos constitutivos de infracción, según se ha dispuesto en la Ley N° 20.920, para el caso en que un gestor de residuos no cuente con un sistema de gestión autorizado, lo que reviste todavía mayor gravedad en este caso, al tratarse de residuos peligrosos, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente. Subsanan este vicio, por tanto, resguardará el debido ejercicio de las potestades de fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA, determinando todas las infracciones correspondientes en la materia de autos, elemento esencial para la debida substantación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, atendiendo que se encuentra acreditada la circunstancia que la denunciada ha operado su proyecto “Planta de Fundición Alcones”, sin autorización de las autoridades competentes e infringiendo la normativa referida al manejo ambientalmente racional de residuos peligrosos de acuerdo a la Ley N° 20.920, es procedente reformular los cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”, contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-039-

2019, de conformidad a las razones de hecho y derecho expuestas, en los términos señalados.

**III. Se solicita derivar los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación del delito tipificado en el artículo 44 de la Ley N° 20.920.**

En adición a lo expuesto y, especialmente, a los hechos acreditados en este procedimiento administrativo sancionatorio, como también a los antecedentes de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, adjuntos al Memorándum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, procede derivar el presente expediente al Ministerio Público con la finalidad que inicie la investigación del delito tipificado en el artículo 44 de la Ley N° 20.920.

En efecto, el considerando 8° de la formulación de cargos en contra de la denunciada señala que:

*“con fecha 17 de marzo de 2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió el ord. N° 583 de la Secretaría regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins (en adelante e indistintamente “SEREMI de Salud), en virtud del que denuncia a la Fundición de Plomo ubicada en el Fundo Alcones, sin número de la comuna de Marchigüe, ya que dicha instalación realiza eliminación y tratamiento de residuos peligrosos sin contar con autorización para ello.”*

Por otro lado, de acuerdo al Acta de Inspección de fecha 28 de enero de 2019, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se constató que el proyecto, perteneciente a la denunciada, no contaba con permisos para el manejo y disposición final de residuos industriales líquidos y sólidos, como tampoco contaba con un programa de vigilancia ambiental ante los agentes físicos, ahondando su manejo ambientalmente irresponsable, sin las debidas autorizaciones.

Además, como acreditó el Informe de la División de Fiscalización de la SMA, que el regulado maneja residuos peligrosos sin contar con las autorizaciones para ello, tal como consignan los considerandos 27° y 30° de la formulación de cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”

Finalmente, como ratifica el Programa de Cumplimiento presentado por la propia denunciada en este procedimiento administrativo sancionatorio, la “Planta de Fundición Alcones” corresponde a un proyecto que manejó residuos peligrosos sin haber contado, previamente, con las autorizaciones necesarias que exige la ley.

En este sentido, es imperioso considerar el **artículo 44 de la Ley N° 20.920**, que tipifica la responsabilidad penal en la materia, de la siguiente forma:

*“**El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.***

***Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.***

Asimismo, el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 175, indica:

*“Artículo 175.- Denuncia obligatoria. **Estarán obligados a denunciar:***

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos.”

Lo anterior, es coherente con el principio de coordinación de las diversas autoridades administrativas o autónomas constitucionales, y el deber de derivar antecedentes que son competencia de otras autoridades públicas.

Por tanto, atendiendo las circunstancias de hecho acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y los fundamentos de derechos señalados, resulta procedente derivar copia del presente expediente administrativo al Ministerio Público, con la finalidad que inicie la investigación de los hechos que revisten el carácter de delito.

**IV. Se solicita derivar los antecedentes al Ministerio Público para efectos que inicie la investigación del delito del artículo 291 del Código Penal.**

En adición a lo expuesto anteriormente, los hechos acreditados en este procedimiento administrativo sancionatorio y los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, adjuntos al Memorándum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, hacen procedente que la SMA derive copia del presente expediente administrativo al Ministerio Público, con la finalidad que inicie la investigación del delito tipificado en el artículo 291 del Código Penal.

En efecto, de acuerdo al Acta de Inspección de la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, es un hecho acreditado por la autoridad competente que en la “Planta de Fundición Alcones”, perteneciente a la denunciada:

“2.1. No existe un sistema particular de agua potable autorizado por la SEREMI de Salud. No es posible acreditar.

2.2. El agua no cumple con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia. No existe registro de análisis bacteriológico.

2.3. La red de agua potable se encuentra con filtraciones. Estanque no cuenta con sistema para evitar el llenado excesivo.

[...]

2.6. No hay Manejo y disposición final de residuos industriales líquidos y sólidos autorizados.”

Adicionalmente, como se constata en el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, emanado por el Área Microbiológica del Laboratorio de Salud Pública y Ambiental, de fecha 17 de febrero de 2019, el cual fue aprobado por la Jefa de Laboratorio de Salud Pública y Ambiental de la SEREMI de Salud de O’Higgins, señora Rosa Ibarra Acuña, los resultados del análisis realizado a las muestras obtenidas en la inspección realizada a la “Planta de Fundición Alcones” dan cuenta de presencia de coliformes totales y escherichia coli en parámetros que exceden los límites admitidos por la normativa vigente:

ANÁLISIS	RESULTADO	REFERENCIA	LÍMITE DS 735/69
Coliformes Totales (UFC/100 mL)	MNPC [Muy Numerosa Para	Estándar Methods for Examination of Water	<1 UFC Coliformes Totales/100 mL

	<i>Contar, lo que implica una enumeración <math>\geq 200</math> UFC por membrana]</i>	and Wastewater, 22 Ed., Parte 9221 E.	
Escherichia coli (en 100 mL)	Presencia	Estándar Methods for Examination of Water and Wastewater, 22 Ed., Parte 9221 E.	Ausencia

Fuente: Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano. Área Microbiológica del laboratorio de Salud Pública y Ambiental, SEREMI de Salud de O'Higgins. N° de Acta: 4761. Procedencia: Rinconada de Alcones, Marchigüe.

Por otro lado, como se reconoce explícitamente en el Programa de Cumplimiento presentado por la titular del proyecto “Planta de Fundición Alcones”, en su sección 1 sobre la “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”:

*“2. Respecto al suelo, conforme se acredita en el Informe, existen sectores específicos con presencia de plomo por sobre la guía de referencia holandesa (530 mg/kg). Estos sectores se encuentran en los puntos S5-sup; S6-sup; S8-sup; y, C2-sup. (Cfr. pág. 14 del Informe).*

[...]

*3. Relativo a la salud de la población. [...] Respecto a los trabajadores de una de las empresas arrendatarias y operadoras de uno de los hornos de la Fundición, se constató por el Instituto de Seguridad del Trabajo presencia de plomo en la sangre por sobre los límites máximos contemplados en Art. 113 del Decreto Supremo 594/99 ‘Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo’, conforme consta en el Memorándum LGBO N°13/2019 de 28 de junio de 2019 incorporado a este proceso y de la letra B) ‘Certificado de Programa de Vigilancia del Instituto de Seguridad del Trabajo’ del Anexo N°1 ‘Comprobantes de exámenes y tratamiento de salud’.”*

En particular, en lo referido a los efectos ambientales sobre el suelo colindante al emplazamiento de la “Planta de Fundición Alcones”, a pesar que el titular del proyecto descarta que exista “una hipótesis de contaminación”, resulta profundamente llamativo lo detallado en el N° 3 de la sección 2.2.3 sobre las “acciones principales por ejecutar”, propuestas en su Programa de Cumplimiento, que denotan una preocupación intempestiva de un titular que ha desarrollado el manejo de residuos peligrosos sin contar con las autorizaciones correspondientes. Es más, las acciones propuestas se orientan a reparar un episodio de contaminación de suelo en la zona, tal como se desprende de su plan de acción, cuando señala que realizará:

*“Escarpe o remoción de capas superficiales de los suelos detallados en el Plan de limpieza de suelos mediante maquinaria ad hoc o forestación en aquellos sectores en que la técnica del escarpe no sea viable (por ejemplo, en zonas de pendiente o en que exista presencia de biota que pueda ser afectada).”*

Que, en el plano normativo, el artículo 291 del Código Penal dispone:

*“Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo.”*

Por tanto, la gravedad de los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, adjuntos al Memorandum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, hacen procedente derivar una copia del presente expediente administrativo al Ministerio Público, con la finalidad que inicie la investigación del delito tipificado en el artículo 291 del Código Penal, por cuanto, se constató por la autoridad competente que la red de agua potable en la "Planta de Fundición Alcones" se enontraron filtraciones y, además, considerando los resultados constatados por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, respecto a la presencia de Coliforme Totales y *Escherichia coli*, sin perjuicio de los trabajadores afectados por el plomo en su sangre y la eventual contaminación del suelo que se desprende del Programa de Cumplimiento. Todos los antecedentes señalados constituyen hechos de gravedad que merecen la investigación del órgano persecutor en materia penal, pues revisten caracteres de delito.

**V. Se solicita que Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada sea rechazado, porque omite un plan de acción referido a las muestras de agua con excesivos valores de Coliformes Totales y *Escherichea coli* detectados por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, del Área Microbiológica del Laboratorio de Salud Pública y Ambiental, de la SEREMI de Salud de O'Higgins.**

Considerando, por un lado, los hechos acreditados por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua destinada a consumo humano, respecto a la presencia de *Coliforme Totales* y *Escherichia coli* en las muestras obtenidas en la inspección realizada por la SEREMI de Salud de O'Higgins a la "Planta de Fundición Alcones"; y por otro lado, los hechos descritos en el Programa de Cumplimiento, presentado por la denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, queda de manifiestao su insuficiencia respecto al plan de acciones y metas presentado, por cuanto omite hacerse cargo de cumplir satisfactoriamente con la normativa vigente aplicable a las actividades propias de la operación de la "Planta de Fundición Alcones".

A mayor abundamiento, considerando los antecedentes que ameritan el inicio de una investigación penal por el Ministerio Público, tal como se expuso más arriba, y las acciones propuestas por la denunciada en su Programa de Cumplimiento, es posible advertir que no se contempla medida alguna para subsanar estas graves circunstancias constatadas por el Informe de Análisis Microbiológico de Agua, del Área Microbiológica del Laboratorio de Salud Pública y Ambiental, de fecha 17 de febrero de 2019, de la SEREMI de Salud de O'Higgins.

Por tanto, considerando el estándar legal señalado en el artículo 42 de la LOSMA, además de los graves incumplimientos a la normativa ambiental vigente que se han constatado en este procedimiento, es posible colegir que las omisiones a la reparación de los daños, ocasionados por la contaminación del agua destinada a consumo humano, constituyen mérito suficiente para rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada en este procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente, por las incongruencias que existen entre los efectos que se constatan en los antecedentes acompañados, con respecto a aquellos que la denunciante señala en su programa de cumplimiento, ratificando su insuficiencia y la gravedad de los hechos constatados.

**VI. Se solicita considerar que las muestras de agua omiten la existencia de plomo, porque SEREMI de Salud no tiene la técnica y el instrumental para tal efecto. No son válidas las mediciones del año 2015.**

Los antecedentes aportados por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, adjuntos al Memorándum N°13, de fecha 28 de junio de 2019, permiten constatar que las muestras tomadas durante la Inspección realizada en la "Planta de Fundición Alcones" omiten la realización de un análisis respecto a la existencia de plomo.

En efecto, de acuerdo al Ordinario N° 1233, de fecha 10 de junio de 2019, de la SEREMI de Salud de la región de O'Higgins:

*"[...] no se consideró el analito de metales pesados en el análisis, específicamente el Plomo en agua, ya que nuestro Laboratorio Bromotológico no tiene la técnica y el Instrumental para tal efecto."*

Pues bien, con la finalidad de subsanar esta omisión, la SEREMI de Salud de O'Higgins adjuntó:

*"los resultados de unas muestras que se tomaron el Fundo y su captación, así como las casa alrededor con fecha 25 de febrero del año 2.015, cuyos resultados obtenidos demuestran que el agua está con bajos niveles de Plomo y se ajusta a la Norma que la regula, es decir, Decreto Supremo N° 735/69, Reglamento de los Servicios de Agua destinados a consumo humano, del Ministerio de Salud."*

Adicionalmente, comprendiendo la importancia del análisis mencionado en este caso particular, la SEREMI de Salud informó que:

*"Ahora bien y considerando que han transcurrido cuatro años de la toma de muestra con fecha 27 de Mayo del año en curso, se volvieron a muestrear los puntos indicados y las mismas fueron derivadas al Instituto de Salud Pública de Chile para su posterior análisis y una vez recibidos los resultados en esta SEREMI de Salud serán compartidos con su entidad."*

De esta manera, considerando la importancia esencial del resultado de estos análisis, respecto a los efectos de las infracciones a la normativa ambiental, mientras éstos no estén disponibles, es posible colegir la imposibilidad de resolver favorablemente el Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada, por cuanto no concurren las circunstancias que aseguren el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 42 de la LOSMA.

Por tanto, atendiendo el estado de avance de este procedimiento administrativo sancionador y, evidentemente, la importancia que tienen los resultados del análisis de las muestras tomadas con fecha 27 de mayo de 2019, no es procedente resolver favorablemente el Programa de Cumplimiento presentado por la denunciada.

Adicionalmente, solicito que tenga a bien oficiar al Instituto de Salud Pública, con la finalidad que los remita a la brevedad posible, directamente a la SMA y, en caso de proceder, al Ministerio Público para que sea considerado en la investigación penal que, de acuerdo a la ley, le corresponde iniciar respecto a este caso.

**VII. Se solicita derivar antecedentes sobre las compras y ventas de residuos peligrosos y otras operaciones comerciales de la inculpada al Servicio de Impuestos Internos, para que determine eventuales incumplimientos Tributario.**

Como señalan el considerando 42° de la formulación de cargos en contra de “Andacollo de Inversiones Ltda.”:

*“42° Que, el Informe DFZ 2019 agrega que la Empresa, proporcionó dos planillas Excel sobre la cantidad de ‘materia prima’ fundida y comprada, correspondiente a los meses de septiembre de 2017 a febrero de 2018 (Anexo 2 del Informe DFZ 2019), con información de compras sólo asociada a los meses de septiembre a diciembre de 2017, no pudiéndose determinar una correlación entre las cantidades compradas y lo fundido, así como también se desconoce la procedencia general de ésta, ya que la Empresa sólo acredita mediante 5 facturas que la compra se realiza a Alejandra Arriaza Freire, representante legal de su arrendataria Visionary Mining SpA, desconociendo el lugar donde se origina la materia prima [...]”*

Como se sabe, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) es el órgano de la Administración del Estado integrante de la Administración Fiscalizadora, encargado de la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias, en tanto, el legislador lo dotó de una competencia exclusiva y excluyente sobre la materia.

Dicha competencia viene a cumplir el mandato constitucional que impone el constituyente al Presidente de la República, en tanto, éste debe cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. En este sentido, el artículo 32 N° 20 de la Constitución señala:

*“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:  
[...] 20. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley”*

Lo afirmado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional que ha indicado:

*“Así, la facultad del Servicio de Impuestos Internos se encuentra reconocida en la potestad del Presidente de la República de “cuidar de la recaudación de las rentas públicas (artículo 32 N° 20). Y la del Servicio Electoral, en el artículo 94 bis, que le encarga al Servicio Electoral la supervigilancia y fiscalización del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral;”<sup>1</sup>*

Diversas normas del ordenamiento jurídico nacional consagran la competencia exclusiva y excluyente del SII sobre la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias. Así, el artículo 6°, A N° 1 del Código Tributario señala:

*“Art. 6° Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

*Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:*

*A. Al Director de Impuestos Internos:*

---

<sup>1</sup> STC N° 2981.

*1°. Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.*

*Podrá, asimismo, disponer la consulta pública de proyectos de circulares, o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que los contribuyentes o cualquier persona natural o jurídica opine sobre su contenido y efectos, o formule propuestas sobre los mismos. Con todo, las circulares e instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.*

*Las opiniones que se manifiesten con ocasión de las consultas a que se refiere este numeral serán de carácter público y deberán ser enviadas al Servicio a través de los medios que disponga en su oficina virtual, disponible a través de la web institucional. Las precitadas respuestas no serán vinculantes ni estará el Director obligado a pronunciarse respecto de ellas.”*

Lo anterior, es coherente con lo señalado en el artículo 1° del DFL N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que establece:

*“Artículo 1°: Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente”.*

Norma transcrita que debe ser complementada por lo dispuesto en letra b) artículo 7° del mismo cuerpo normativo, que indica:

*“Artículo 7°.- El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:*

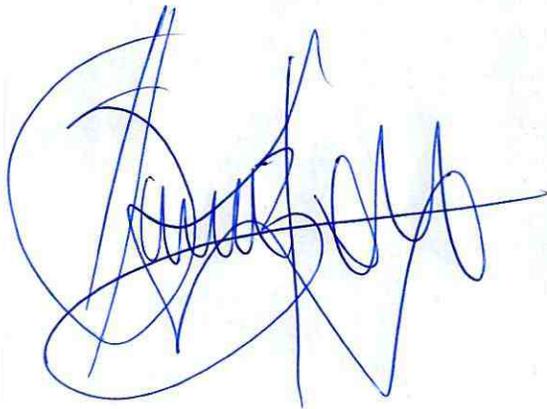
*b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos;”*

De este modo, el SII es el órgano de la Administración del Estado, integrante de la Administración Fiscalizadora, con competencia exclusiva y excluyente en la aplicación, interpretación, fiscalización y sanción de disposiciones tributarias. Esa competencia no sólo ha sido reconocida por el legislador, también por la jurisprudencia administrativa, constitucional, judicial, y por la doctrina nacional.

Por tanto, con la finalidad que el SII tome conocimiento de las irregularidades detectadas por el Informe DFZ 2019, en específico de aquellas referidas a la imposibilidad de reconstruir la trazabilidad de las materias primas (residuos peligrosos, con contenido de Plomo) en relación a boletas, facturas y otras materias impositivas, lo que puede configurar una infracción tributaria, solicito que se deriven los antecedentes referidos al SII, con la finalidad que este órgano determine la adecuación de las relaciones comerciales de “Andacollo de Inversiones Ltda.” y de esta con la empresa Visionary Mininig SpA, a la normativa tributaria vigente.

**POR TANTO,**

**Solicito al Jefe (S) de la División de Sanciones:** Tener por evacuado el traslado, accediendo a las solicitudes realizadas y teniendo presente las observaciones realizadas en el cuerpo de esta presentación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned on the left side of the page.